



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 198

Proceso: 76001 33 33 006 2022-00058 00
Acción: Cumplimiento
Accionantes: Jorge Aibar Cifuentes y otros
salacri299@gmail.com
erneyrojas@hotmail.com

Accionado: Municipio de Yumbo – Secretaria de Tránsito y Transporte.
judicial@yumbo.gov.co

Los señores Jorge Aibar Cifuentes, María Nory Mogollón de Pinto, Luis Augusto Ordoñez Fajardo y Plinio Jefersson Chirimuscay Zambrano, actuando por conducto de apoderado judicial, promueven acción de cumplimiento en contra del municipio de Yumbo – Secretaria de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 178 de 2012, artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial. Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, por lo cual el Despacho procederá a su admisión conforme a lo establecido en el artículo 13 de la mencionada Ley 393 de 1997.

De igual forma, la parte actora solicita:

“PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR POR PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable a los carretilleros accionantes que se les impide trabajar y velar por su sustento familiar, por haberse realizado la sustitución con los restantes 42 carretilleros se solicita emitir una medida cautelar para proteger sus derechos fundamentales de protección a la igualdad y debilidad manifiesta, el derecho al trabajo, el derecho al mínimo vital, medida cautelar que le ordene a las autoridades municipales les permitan trabajar con sus carretillas mientras se les realiza a sustitución o se les ofrece una solución de conformidad con las normas que ahora se pide se ordene su cumplimiento”

Frente a lo pedido por los accionantes, debe este Despacho indicar que la medida cautelar solicitada resulta a todas luces improcedente de acuerdo con lo precisado

por el Consejo de Estado en el siguiente aparte jurisprudencial¹:

*"...Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que **un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.***

*En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que **la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.***

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una "medida cautelar" que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento..." (Se resalta).

Siendo así, con fundamento en el texto citado, forzoso es concluir que no es procedente el decreto de la medida cautelar formulada por la parte accionante, debido a que esta figura no es compatible con la naturaleza y finalidad que persigue el medio de control diseñado para lograr el cumplimiento de las normas con fuerza de ley y de los actos administrativos, siendo ésta la razón por la que el legislador no previó ninguna regulación al respecto dentro de la Ley 393 de 1997.

Por la razón anotada, no es posible realizar un estudio sobre la viabilidad de la medida cautelar propuesta por el accionante. A similar conclusión se llegaría en el evento hipotético de que se omitiera tal circunstancia y optará por aplicar el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que esta disposición contempla que la medida cautelar nada más es procedente en los procesos de carácter declarativo.

En conclusión, lo cierto es que debe negarse por improcedente el decreto de la medida cautelar formulada por la parte accionante, teniendo en cuenta que esta figura no es compatible con la finalidad y naturaleza del presente medio de control.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico erneyrojas@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 21 de agosto de 2014. Radicado 25000-23-41-000-2014-00637-01 C.P. Alberto Yepes Barreiro

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento presentan los señores Jorge Aibar Cifuentes, María Nory Mogollón de Pinto, Luis Augusto Ordoñez Fajardo y Plinio Jefersson Chirimuscay Zambrano en contra del municipio de Yumbo – Secretaria de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a: i) la entidad demandada municipio de Yumbo – Secretaria de Tránsito y Transporte y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (03) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica. (Ley 393 de 1997, artículo 13).

SEXTO: La entidad accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante, al abogado **HERNEY ROJAS ARENAS**, identificado con la C.C. No. 14.963.688 y Tarjeta Profesional No. 77.635 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

² Archivo 03 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198132bf4a7f3efddc9497cb637e0817be806c576a88f970c5608f81574511b**

Documento generado en 31/03/2022 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 385

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
Demandado: Luis Álvaro García

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el proceso fue admitido mediante auto interlocutorio No. 394 del 23 de junio de 2021, en el cual se dispuso la notificación personal del señor Luis Álvaro García. Para el efecto se libró el oficio del 21 de septiembre de 2021, en el que se le solicitó presentarse al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la entrega de dicha comunicación. A su vez la entidad demandante remitió su propio oficio a través de la empresa inter rapidísimo s.a., tal y como se allega en memorial visto en el archivo 16 del expediente electrónico.

Al no lograrse la referida notificación, se procedió nuevamente a librar oficio del 16 de noviembre de 2021, citando nuevamente al señor Luis Álvaro García, sin que se logrará su comparecencia.

Así las cosas y encontrándose el presente expediente para proveer sobre la notificación por aviso de la presente demanda, encuentra el Despacho que mediante memorial visto en el archivo 20 del expediente electrónico, la apoderada judicial de la entidad demandante informa al Despacho que la dirección indicada en el memorial enviado por este Juzgado está errada.

Al revisarse el contenido de los oficios del 21 de septiembre y del 16 de noviembre de 2021, se encuentra que efectivamente en los mismos si bien se consignó en debida forma la dirección aportada por la entidad, en todo caso y por error involuntario de la secretaría del juzgado se señaló erradamente la ciudad a remitir.

En ese orden, se ordenará nuevamente que por secretaría se remita la citación para la comparecencia del señor Luis Alvaro García, a la dirección **calle 43 # 41-02 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca**, aportada con la demanda.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la sustitución al poder vista en el archivo 12 del expediente electrónico, se procederá a reconocer personería a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, como apoderada sustituta de la entidad demandante.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se libre nuevamente la citación para la comparecencia del señor Luis Álvaro García, a la dirección **calle 43 # 41-02 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca**, aportada con la demanda, con el fin de lograr la notificación personal de la admisión de la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.846.425 y T.P. No. 211.137, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la forma y términos del poder a ella sustituido, obrante en el expediente electrónico, archivo 12.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, ingrésese inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b97d0e761650b1a9f08053e67795919496a6b9310271bc2047cb51341a9728**

Documento generado en 31/03/2022 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 386

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00048 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Claudia Gisela García Dulcey
juankmirquez@hotmail.com
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dfvizcaya@gmail.com

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 23 de marzo de 2022 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto. Pasado dicho término las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 7 de marzo de 2022¹, contra la sentencia No. 018 proferida el 4 de marzo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 4 de marzo de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de marzo de 2022, siendo radicado el día 7 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la Sentencia No. 018 del 4 de marzo de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 09 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e74630a51982785705d272a465ca93992d4dabe5de4d03d91321a41e5519e**

Documento generado en 31/03/2022 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>